
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: El Torcido Cabañas, Babar Jawaïd y compartes.

Abogados: Dra. Delsy de León Recio y Lic. Hipólito Jean Lobeis.

Recurrido: Aurore Rene.

Abogado: Lic. Juan Fermín Hernández.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Torcido Cabañas, y los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial El Torcido Cabañas y los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, ingleses, tenedores de las cédulas de identidad núms. 134-0003453-7 y 134-0003453-7, domiciliados en la calle Emilio Prud Homme, residencial El Torcido, Las Terrenas, provincia Samaná; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Delsy de León Recio y el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad núms. 072-0005777-1 y 001-0002581-6, con estudio profesional, abierto en común, ubicado en la calle Altagracia núm. 13, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la Calle "A" núm. 2, residencial Belleza de Los Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aurore Rene, haitiana, titular del pasaporte núm. PP3529135, domiciliada y residente en el barrio Monte Adentro núm. 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a través de su abogado constituido el Lcdo. Juan Fermín Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017143-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 116, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en el sector Zona Colonial núm. 270, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en

condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Aurore René incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salario, horas extras y reparación de daños y perjuicios contra El Torcido Cabañas y los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00118, de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por dimisión, excluyó del proceso a Elizabeth Jawaïd, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al empleador El Torcido Cabañas y Babar Jawaïd, al pago del derecho adquirido referente a salario de Navidad.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Aurore René, mediante instancia de fecha 22 de enero de 2018 y, de manera incidental, por El Torcido Cabañas y los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; el principal por Aurore René y el incidental por El Torcido Cabañas y los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, ambos en contra de la sentencia núm. 540-2017-SSEN-00118, dictada en fecha 18/12/2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia impugnada, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre El Torcido Cabañas, Babar Jawaïd y la señora Aurore René, por causa de dimisión justificada, y con responsabilidad para la parte recurrida y le condena a pagar favor de Aurore René, los siguientes valores, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,005.00 pesos y siete años laborados: a) RD\$10,580.78, por concepto de 161 días de preaviso. b) RD\$60,839.88, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,801.84, por concepto de 18 días por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$22,672.08, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2016. e) RD\$33,159.31, por concepto de 520 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. f) RD\$78,600.08, por concepto de 832 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%. g) RD\$ 12,060.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales” (sic).

Posteriormente la parte recurrente principal Aurore René, solicitó la corrección de la sentencia antes transcrita alegando la existencia de un error material en la letra A) del ordinal segundo relativo a la condena de 161 días de preaviso, siendo lo correcto 28 días de preaviso, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la ordenanza núm. 0126-2018-SORD-00046, de fecha 5 de julio de 2018, objeto de la presente solicitud de corrección de error material y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido la solicitud de corrección de error material formulada por Aurore René, en relación a la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00029, dictada por este tribunal en fecha 24/05/2018. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos: a) se acoge la misma y se ordena a la Secretaria de este tribunal que en el Ordinal Segundo, letra a), del

dispositivo de la indicada sentencia donde se lee "161 días de preaviso", diga "28 días de preaviso" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente entidad comercial El Torcido Cabañas, Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación e ilogicidad al decidir en lo relativo si el contrato de trabajo es o no doméstico. **Segundo medio:** Errónea apreciación y determinación en cuanto a la modalidad de terminación del contrato de trabajo, en franca violación a los artículos y 88.12 y 88.13 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Uso erróneo del poder de apreciación y desnaturalización de los hechos y pruebas, de la causa y falta de ponderación, abuso de autoridad y abuso de derechos violando bloque de Constitución, especialmente los puntos 9 y 10. **Cuarto medio:** Errónea valoración de las pruebas aportadas por las partes. **Quinto medio:** Uso abusivo del poder del juez coartando el derecho a réplica del recurrente al momento de hacer uso de la palabra. **Sexto medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 2 del Reglamento 258-93" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [3]."

La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 10 de abril de 2017, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de marzo de 2017, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado y estableció una condenación en base a los conceptos y montos siguientes: a) diez mil quinientos ochenta pesos con setenta y ocho centavos (RD\$10,580.78) por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$60,839.88) por concepto de 161 días de cesantía; c) seis mil ochocientos un pesos con

ochenta y cuatro centavos (RD\$6,801.84) por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; d) veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$22,672.08) por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2016; e) treinta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos con treinta y un centavos (RD\$33,159.31) por concepto de 520 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%; f) setenta y ocho mil seiscientos pesos con ocho centavos (RD\$78,600.08) por concepto de 832 horas de servicio extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%; g) doce mil sesenta pesos (RD\$12,060.00) por concepto de complementivos de salario mínimo (retroactivos); h) cincuenta y cuatro mil treinta pesos (RD\$54,030.00) por concepto de los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendiendo las condenaciones a un total de doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos con noventa y siete centavos (RD\$278,743.97), suma que no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Torcido Cabañas y los señores Elizabeth Jawaid y Babar Jawaid, contra la sentencia núm. 126-2018-SEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici